Concepción, trece de abril de dos mil veintiuno.

Visto, oído y teniendo presente.

Primero. Demanda. Que, compareció ante este juzgado de letras del trabajo de Concepción don PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, chileno, casado, de profesión abogado, cédula de identidad N° 16.658.896-0, domiciliado para estos efectos en Avenida las Condes N°11.380, oficina N°91, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en calidad de mandatario judicial de don ANSELMO EDUARDO SILVA ZAMORANO, chileno, soltero, Ingeniero en Ejecución Industrial, cédula de identidad Nº 13.636.297-6, domiciliado en Calle Número seis, N°4718, comuna de Talcahuano, Región del Bio Bio, quien expone:

"Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 159, 162, 168, 420 letra a) 446 y demás disposiciones pertinentes del Código del Trabajo y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en deducir demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO, Rol Único Tributario Nº 69.150.800-5, cuyo representante legal es don HENRY LEONARDO CAMPOS COA, cédula de Identidad 15.173.261-5, ambos con domicilio en Calle Sargento Aldea N°250, comuna de Talcahuano, Región del Bio Bio, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

1. Antecedentes de la relación laboral. Mi representado comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 26 de diciembre de 2016 a favor de la Ilustre Municipalidad de Talcahuano, mediante contratos de honorarios, pero que en la realidad fueron contratos de trabajo. La totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron bajo índices de subordinación y dependencia, hasta el momento del despido del que fue víctima mi mandante, el pasado 8 de mayo de 2020. En efecto, durante todo el tiempo que mi representado desempeñó sus servicios a favor de la demandada, trabajó como, "Coordinador General del Programa Pro Empleo", cargo dependiente del

Departamento de Pro Empleo, parte de la Dirección de Desarrollo Comunitario, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo y para la cual no fue contratado originalmente. Este cargo constituye funciones evidentemente habituales, no accidentales y genéricas en la organización jerárquica de la Ilustre Municipalidad de Talcahuano y además que durante todo el periodo que desempeñó sus funciones fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. Los contratos celebrados con la demandada constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponden a aquellos denominados “Contrato de Honorarios”. En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como se expondrá más adelante.

2. Regulación de la relación laboral: Previo a determinar el régimen jurídico aplicable a la relación jurídica laboral entre mi representado y la Ilustre Municipalidad de Talcahuano, como marco regulatorio, es preciso señalar qué regímenes estatutarios no fueron aplicables. En tal sentido, cabe indicar que el mandante nunca fue contratado como funcionario en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente. Siendo persona natural, mi representado tampoco estuvo sometido a un estatuto especial de aquellos que aplican en la Institución. Por lo tanto, y según los contratos celebrados por el mandante y la prueba que se rendirá en su oportunidad procesal, este prestó servicios como “Coordinador General del Programa Pro Empleo”, cargo dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, obligándose a desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: Ejecutar el programa; planificar, determinar y delegar funciones en el personal del programa; atención a los trabajadores y público de la oficina; atención y administración de trabajadores que requieran del programa;

realizar rendiciones a la intendencia regional; realizar mantención y procurar el buen funcionamiento de la oficina en sus aspectos jurídicos; realizar administración, prevención de riego y asistencia social.; entre otras funciones que fueran asignadas por su jefatura. Lo anterior, no obsta a que las funciones fueron muchas más de las que se especifican en esta demanda, las que US. podrá constatar en la etapa procesal correspondiente, con la respectiva prueba documental y testimonial. Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

a) Que se traten de labores accidentales;

b) Que no sean habituales;

c) Que se trate de cometidos específicos;

En efecto US., las labores prestadas por mi representado jamás fueron no habituales de la Institución, tampoco se trató de labores accidentales, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de específicos, esto es, transitorios y temporales, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con el empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión. Así pues, lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Reemplazo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 11.584-2014, de fecha 01 de abril del año 2015, caratulado “Juan Pablo Vial con Municipalidad de Santiago” (Considerando Octavo). Pues bien S.S., la situación fáctica del anterior fallo es equivalente a la relación laboral que vinculó a mi representado con la Ilustre Municipalidad de Talcahuano, desde el momento en que los servicios se extendieron por más de 3 años, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de

trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida. De lo antes dicho, resulta claro que las funciones que desarrolló mi representado a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

Entonces procede establecer que la condición laboral de mi mandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

3. Antecedentes del término de la relación laboral. El día 8 de mayo de 2020, la Ilustre Municipalidad de Talcahuano despidió a mí representado de manera irregular faltando a todo requisito legal. No señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades. Efectivamente, el día 8 de mayo de 2020 mi representado es citado a la oficina del Secretario Municipal, quien le hace entrega de una notificación de despido fechada ese mismo día. En consecuencia, y conforme señala el artículo 168 inciso primero, el despido debe entenderse realizado “sin invocación de causa legal”, y por tal razón debe condenarse a la empleadora al pago de la indemnización contemplada en el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo, además de la señalada en el artículo 1556 del Código Civil.

4. Índices de Subordinación y Dependencia: Resulta indispensable para los efectos de este libelo, centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la demandada no consideró al momento de celebrar contratos de honorarios con mi representado, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable. En tal sentido, el

empleador consideró de forma unilateral las condiciones de dicho contrato y en definitiva no reconoció que en la práctica y más allá de lo que señalen los documentos, que la relación entre mi mandante y la Ilustre Municipalidad de Talcahuano constituyó un contrato de trabajo y, por ende, se alejaron claramente de lo que contempla un contrato de honorarios.

Todo lo anterior basado en las siguientes diferencias que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad:

a) Forma que puede revestir la prestación: • El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios. • El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios. En la especie, mi representado prestó servicios a favor de la Ilustre Municipalidad de Talcahuano como como prestó servicios como Coordinador General del Programa Pro Empleo", cargo dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, obligándose a desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: Ejecutar el programa; planificar, determinar y delegar funciones en el personal del programa; atención a los trabajadores y público de la oficina; atención y administración de trabajadores que requieran del programa; realizar rendiciones a la intendencia regional; realizar mantención y procurar el buen funcionamiento de la oficina en sus aspectos jurídicos; realizar administración, prevención de riego y asistencia social.; entre otras funciones que fueran asignadas por su jefatura. Lo anterior, implica un cargo que figuró como habitual de la institución, y que conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios. Es importante mencionar que mi representado era obligado a realizar funciones extrañas al cargo para el cual estaba contratado, tales como participar en el Censo del año 2017, o en actividades municipales los fines de semana.

b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios: • En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución. • En el contrato a honorarios el

profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados. El mandante prestó servicios a favor de la Ilustre Municipalidad de Talcahuano durante 3 años, 4 meses y 12 días, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo. Es dable inferir que las labores las desarrolló en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la Ilustre Municipalidad de Talcahuano, es decir, como 7 funciones propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.

c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador: • En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia. • En el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio. En la especie durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, el mandante fue objeto de instrucciones por parte de sus ex jefes directos: Roberto Lucero en calidad de Administrador Municipal; Bernardita Soto en calidad de Jefa de Promoción Social y Álvaro Caballero en calidad de Director de Desarrollo Comunitario. Mi representado estuvo sujeto en todo momento a la observancia de estos superiores, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan en los contratos celebrados. Estas instrucciones se verificaban diariamente de manera verbal, ya sea presencialmente o por teléfono, además de por correo electrónico y mensajería instantánea, como se probará en la oportunidad procesal correspondiente. La constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia. Las directrices fueron claras, precisas y ejercidas

directamente sobre la persona del mandante, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

d) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa: • En el contrato de trabajo, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada 8 en el contrato. Esto constituye un índice de una relación de subordinación y dependencia. • En el contrato a honorarios, el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa. Puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo. En la práctica mi representado cumplió con una jornada de trabajo semanal, que se distribuía de lunes a jueves desde las 08:30 a 17:30 horas y los viernes de 08:30 a 16:30 horas, debiendo permanecer incluso durante un horario extendido en caso de ser solicitado por su jefatura. Esto no se condice con las características propias de un contrato de honorarios, sino con uno de carácter subordinado y dependiente del empleador, esto es, un contrato de trabajo.

e) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios: • En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua. • En el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista. En la especie, mi representado, cumplía su jornada laboral en dependencias municipales, esto es, San Martín N°260, Talcahuano, y Aníbal Pinto N°222, oficina 21, Talcahuano. Por otro lado, contaba con todos los insumos necesarios para realizar su trabajo esto es, credencial, escritorio, correo institucional, uniforme, computador, celular y artículos de oficina. Asimismo, se le reconocieron una serie de beneficios. A saber: - Feriado legal. - Permiso con goce de remuneraciones. - Pago de Licencias Médicas. - Entre otros.

f) En cuanto al pago por los servicios prestados: • En el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración. • En el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario. En la práctica mi representado emitió boletas de honorarios a nombre de la Ilustre Municipalidad de Talcahuano, recibiendo la contraprestación directamente de esta institución y cargo de la Dirección de Administración Municipal, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral. Su última remuneración integra ascendió a la suma de $860.000. Conforme al principio de la realidad y de acuerdo con la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar "honorario", el cual se pagaba previa confección de un Informe Mensual de Gestión que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre el ex empleador y el cual era visado por sus superiores.

g) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia: • El contrato de trabajo es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento propio de este tipo de contrato y que lo define. • En el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Las partes solo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario. Que de acuerdo a lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada

caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

5. Estructura de remuneraciones. La remuneración de mi representado al momento de ser despedido ascendió a la suma de $860.000.- pesos mensuales. Cabe decir que la ex empleadora de mi representado exigía a mi mandante previo pago de la remuneración mencionada, la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida a nombre de esta. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas por el mandante durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

6. En cuanto a la nulidad del despido y del despido injustificado. Por las razones explicadas, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, esto es, que: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”. Asimismo, la demandada hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162° del Código del Trabajo, que señala: “Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago”. El incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 162° ya citado, nos faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”. La omisión en los requisitos de formalidades de la Carta de Término de los Servicios o Carta de Despido en que incurrió la empleadora, ha vulnerado la disposición normativa de los incisos 1° y 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, toda vez que no indicó por escrito

cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho para tomar la drástica decisión de despedir a mi representado, con lo cual, le ha dejado en la más completa indefensión, otorgándole al despido, por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado. Los Tribunales de Justicia han establecidos una doctrina unánime y uniforme. En orden de proteger los derechos del trabajador cuando el empleador no expone los hechos que motivaron la terminación de la relación laboral en la carta de despido; esto debido a la indefensión absoluta en que ha dejado a la parte demandante.

Cita luego fundamentos de hecho y de derecho en apoyo de sus pretensiones.

Peticiones concretas.

1. Existencia de relación laboral. En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicito se declare que entre la demandada y mi representado existió relación laboral entre el día 26 de diciembre de 2016 y el 8 de mayo de 2020, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2.- Continuidad de los servicios. En virtud de lo expuesto solicito a S.S. se declare la continuidad de los servicios prestados por el mandante a favor de la Ilustre Municipalidad de Talcahuano desde el día 26 de diciembre de 2016 y el 8 de mayo de 2020.

3. Indemnizaciones adeudadas.

1. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: $860.000.- pesos.

2. En virtud del inciso 2º del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 3 años por $2.580.000.- pesos.

3. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a $1.290.000.- pesos.

4. Feriado legal/proporcional.

Por estos conceptos la demandada le adeuda a mi mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados, en el periodo que va desde el 26 de diciembre de 2016 y el 8 de mayo de 2020, correspondiente 3 años, 4 meses y 12 días: - Feriado legal: $1.920.666.- pesos, equivalentes a 67 días. (3 años.) - Feriado proporcional: $272.333.- pesos, equivalentes a 9,5 días. (4 meses y 12 días).

5.-Otras prestaciones. A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:

A. Cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.

B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar” (sic).

Pide tener por interpuesta demanda, acogerla, y se declare la relación laboral solicitada, la nulidad del despido, que fue víctima de despido injustificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señalas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

Segundo. Contestación de la demanda. Que, por su parte compareció ante este tribunal doña ESTEFANIA ESTRADA RIVAS, abogado, por la I. MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde titular Sr. Henry Campos Coa, ambos con domicilio en Talcahuano, calle Sargento Aldea 250, quien expone:

“Que, en tiempo y forma, vengo en oponer excepciones y contestar demanda de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones; planteadas en contra de mi representada por don ANSELMO EDUARDO SILVA ZAMORANO, haciendo presente desde ya que negamos categóricamente todos los hechos sostenidos en la denuncia interpuesta en lo principal, con excepción de

aquellos que se reconozcan expresamente en esta contestación, y solicitando su más completo rechazo en todas sus partes, por los siguientes antecedentes:

Excepción de incompetencia. Conforme al mérito de la demanda, resulta evidente que el tribunal de US., es incompetente para pronunciarse respecto de la demanda que ha originado el presente proceso, por las razones que expone.

Excepción de prescripción: Por otro lado, y sin perjuicio de que negamos cualquier relación de carácter laboral entre la Municipalidad de Talcahuano y el demandante, debido a que lo que unió a las partes fue un contrato de prestación de servicios a honorarios, tal como lo reconoce el propio actor, pero jamás una relación de carácter laboral, con los requisitos propios de subordinación y dependencia establecidos en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo. Sin perjuicio de que como hemos señalado negamos la existencia de una relación laboral con el actor, y teniendo en cuenta el análisis que se realizará en extenso en esta presentación, desde ya vengo en oponer excepción de prescripción respecto de todas las prestaciones y peticiones que exceda del plazo contemplado en el artículo 510 inciso 1 del Código del Trabajo, que señala “Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”. Lo anterior particularmente en lo relativo a las pretensiones sobre feriado legal, en el que solicita el pago de 3 años, además de 9.5 días de feriado proporcional, supuestamente adeudados, al exceder los periodos legales máximos contemplados en la ley, debiendo por tanto declararse la prescripción respecto a dichos periodos. Sin perjuicio de lo anterior, desde ya señalamos que el contrato del Sr. Silva contempla ciertos días por este concepto los cuales fueron utilizados por el actor, tal como se acreditará oportunamente. Por tanto pido a SS. tener por opuesta la excepción de prescripción, del artículo 510 del Código del Trabajo, respecto de toda prestación que exceda los periodos de 2 años desde que se hicieron exigibles, en particular la de feriado legal pretendido por el señor Silva.

En cuanto a la situación contractual del actor Lo primero que estimamos pertinente hacer presente al Tribunal es aclarar la real situación contractual que

unía a la Municipalidad de Talcahuano con el señor Anselmo Silva, en virtud de que, efectivamente entre las partes existió siempre una relación civil regida por los contratos de prestación de servicios a honorarios debidamente suscritos por las partes, tal como el mismo los reconocen en su libelo, situación que se ajusta plenamente a la normativa legal vigente que así se lo permite. Esto a pesar de lo pretendido por la contraria que señala que dicha ley solo contempla la posibilidad de contratación en calidad de planta contrata o suplencias, obviando la posibilidad otorgada por el artículo 4 de dicha ley que de manera expresa permite realizar contrataciones a honorarios. Efectivamente el señor Silva prestó servicios mediante este tipo de contratación desde el 26 de diciembre de 2019 (Sic), suscribiéndose diversos contratos en la medida que la Municipalidad firmaba los Convenios respectivos con la Intendencia, organismo que derivaba los recursos entregados para la ejecución de dicho programa por parte de la Subsecretaría del Trabajo.

1. Respecto a los cometidos asignados: Aquellos se encuentran enmarados en los límites del artículo 4° de la ley 18.883; a saber:

a) De acuerdo al último contrato de prestación de servicios a honorarios, suscrito el año 2020, el Sr. Silva se comprometía a efectuar labores de Apoyo a la Coordinación del Programa Pro Empleo correspondiéndole efectuar las siguientes funciones centrales: - Apoyo en la planificación del programa, delegar y determinar funciones de personal del programa. - Apoyo en la atención de trabajadores del programa en oficina. - Apoyo en atención instituciones que requieren personal del programa. - Asistencia a reuniones, requeridas por Intendencia Región del Biobío e instituciones. - Apoyo en mantención del buen funcionamiento de la oficina en sus diferentes áreas.

b) Todo dentro del marco del Programa Pro empleo antes mencionado, el cual se encuentra debidamente respaldados por los Convenios suscritos con la Intendencia, que entrega los recursos de funcionamiento.

c) Es decir no ejercía las labores de Coordinador General del Programa Pro empleo, como pretende en su demanda.

d) Como puede ver S.S., son labores específicas, dentro de un Programa específico, que no es de las funciones propias de la Municipalidad, sino que desarrolla única y exclusivamente en la medida que se suscriban los correspondientes Convenios con la Intendencia, de donde provienen directamente los fondos para ejecutar dicho proyecto.

Como puede observarse – y se reafirmará con los elementos probatorios pertinentes – los prestadores realizaban tareas precisas y específicas, para Programas específicos y determinados, en la medida que eran necesarios, lo que ajusta su actuar plenamente a la hipótesis del artículo 4 de la Ley 18.883.

Lo anterior queda de manifiesto también a través de la cláusula décimo primero en donde respecto de la prestadora se señala que "Se deja expresa constancia que por ser un contrato a honorarios no existe vinculo de subordinación y dependencia, por consiguiente para todos los efectos legales don- prestador-, no es funcionario municipal". Según las últimas boletas de honorarios emitidas por el señor Silva, el total a pago por concepto de honorarios era de $ 860.000 pesos; conservando el municipio la obligación de retener el 10.75 %, como carga tributaria de los prestadores, respecto de la que el municipio desconoce si recibieron o no la respectiva devolución, o bien, este 10.75% se hizo efectivo como cumplimiento impositivo.

Las labores del demandante no se encontraban insertas dentro de aquellas que debe o puede realizar el Municipio según la LOC de Municipalidades. Ahora, es preciso hacer presente que el demandante solo se limita a señalar en su demanda que a su respecto existiría un contrato de trabajo al verificarse, a su juicio, los elementos de subordinación y dependencia que exige el Código del Trabajo.

Pero debemos hacer presente a S.S., que los cometidos ejecutados por el señor Silva se encontraban plenamente ajustados a la hipótesis contenida en el artículo 4 de la Ley 18.883, y que permite a las Municipalidades contratar profesionales en modalidad contrato a honorarios, por cuanto dichas funciones se encuentran insertas en la ejecución de labores de Apoyo en Programas

específicos con financiamiento externo, verificándose en este caso todos los elementos requeridos, ajustándose la Municipalidad a la ley.

Estimamos pertinente hacer presente a S.S., que en este tipo de juicios no basta que el demandante indique que existe un contrato de trabajo al verificarse supuestamente, subordinación y dependencia, pues al encontrarnos ante una relación de prestación de servicios con una Municipalidad, no es ese el punto central de la discusión, sino verificar si nos encontramos ante las hipótesis, en virtud del cual, el artículo 4 de la Ley 18.883 permite a las Municipalidades contratar en virtud de un contrato de honorarios, que es precisamente el caso de autos. E incluso es posible que exista interacción con personal de la Municipalidad, que se le entreguen cometidos y verifique, de manera mensual y previo al pago de los honorarios, que haya ejecutado dichos cometidos, pero esto en ningún caso constituye subordinación y dependencia como lo pretende la contraria, sino que constituye necesariamente la mínima verificación por parte de la Administración Municipal del correcto uso de los recursos públicos, obligación que le corresponde legalmente.

2. En cuanto al Término del último contrato a honorarios:

a) En cuanto al término del último de los contratos a honorarios del Sr. Anselmo Silva, debemos señalar que los hechos ocurrieron de una forma completamente diferente a la planteada en la demanda, por cuanto allí se indica que no se le informó ni señaló con exactitud o claridad los hechos por las cuales se puso término a dicho contrato y que el actor no tiene conocimiento de cuáles fueron los fundamentos de dicha decisión, lo que es completamente falso, tal como se acreditará en la instancia procesal correspondiente.

b) Lo primero que debemos indicar es que efectivamente se puso término anticipado al contrato de honorarios del Sr. Silva, consecuencia de un procedimiento de investigación racional y justo iniciado en su contra, generado por una serie de denuncias de hostigamiento y malos tratos interpuestas por diversas trabajadoras del programa pro empleo, funcionarios municipales y prestadores de servicios que se relacionaban con él.

c) Al tratarse de un prestador de servicios a honorarios que era denunciado por este tipo de hechos, y siguiendo las directrices claras entregadas por la Contraloría General de la República, se dispuso el inicio de este procedimiento con el fin de desarrollar la investigación y respetar el debido proceso y el derecho a defensa del Sr. Silva. Lo anterior en virtud de Decreto Alcaldicio N° 1737, de 02 de julio de 2019.

d) De dicho procedimiento se notificó al Sr. Silva, se le tomó declaración en diversas oportunidades, se le solicitó la presentación de prueba, así como también se tomó declaración de las denunciantes, de testigos ofrecidos por todos los intervinientes, formulándose cargos y entregándole la posibilidad de efectuar sus descargos, concluyéndose dicho Procedimiento con fecha 17 de abril de 2020, tal como dan cuenta los antecedentes documentales que se acompañará oportunamente.

e) Es así como con fecha 29 de abril de 2020, se dicta el Decreto Alcaldicio N° 997, que en 4 planas desarrolla el resultado de la investigación efectuada y la conclusión de las mismas, dando por acreditados 7 de los cargos planteados en contra del Sr. Silva, disponiendo poner término inmediato al contrato de prestación de servicios del Sr. Silva, en tención a que las conductas verificadas respecto de él constituyen de manera clara un incumplimiento con su obligación de respetar el principio de probidad administrativa, afectando con su conducta los derechos fundamentales de los trabajadores, funcionarios y prestaciones de servicios.

f) Este Decreto fue notificado debidamente al Sr. Silva, con fecha 08 de mayo de 2020, quien incluso ejerció recurso de reposición a su respecto, el que fue rechazado mediante Decreto Alcaldicio N° 1119 de 28 de mayo de 2020, al no aportar el recurrente elementos o antecedentes nuevos que permitan modificar el resultado del procedimiento racional y justo realizado, así como la medida de término inmediato de su prestación de servicios. Dicho Decreto también fue notificado al Sr. Silva y tiene una extensión de 9 páginas, que contiene de manera detallada el fundamento de la decisión.

g) De manera que extraña que el Sr. Silva ahora desconozca el contenido o fundamento del acto por el cual se pone legítimamente término a su contrato de prestación de servicios, dado que los documentos y Decretos antes mencionados son sumamente detallados, no pudiendo alegar desconocimiento de los hechos. h) Por otro lado, cabe recordar que en el ámbito Administrativo, al incurrir en estos hechos, se ha vulnerado el Principio de Probidad Administrativa, el que es aplicable a los prestadores de servicios a honorarios en virtud de jurisprudencia reiterada de Contraloría General de la Republica, que ha señalado que "Quienes se desempeñan como contratados a honorarios en la Administración, deben observar el principio de probidad administrativa en el desarrollo de las tareas encomendadas en virtud del respectivo acuerdo de voluntades, por cuanto si bien no son funcionarios públicos, tienen el carácter de servidores estatales y realizan una función pública" (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 4.463 de 2002, 19.489 de 2010, 16.360 de 2010, 27.856 de 2016 y 2327 de 2017 entre otros).

Según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 18.575, el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. De lo expuesto, es posible advertir que los servidores públicos -entre ellos los municipales-, cualquiera sea su jerarquía y con independencia del estatuto jurídico que los rija, están impedidos de agredir de manera física, verbal o los bienes, de funcionarios de planta, contrata, prestadores de servicios a honorarios o usuarios de la Municipalidad. Lo cierto es, que es deber del Municipio, tanto como ente Público como contraparte en los contratos de prestación de servicios, velar por el respeto no solo de la integridad física y psíquica de los mismos, sino que por todo el catálogo de garantías – en la medida que se encuentren dentro de su esfera de resguardo. De modo, que no instruir un procedimiento racional y justo, en los términos que ha sido planteado, solo por el hecho de tratarse de un prestador a honorarios, significaría incurrir no solo en una actuación de discriminación en beneficio de un profesional seleccionado por la

actual administración Municipal, en desmedro de Servidores de la antigua administración; sino que también, daría la señal equivocada de que los actos descritos no revisten relevancia alguna, o bien, que son amparados por esta.

i) Encontrándose por tanto plenamente justificada la decisión administrativa de poner término al contrato de prestación de servicios del Sr. Silva por los motivos indicados, tal como se acreditará con los documentos respectivos que se acompañaran.

Inexistencia de subordinación y dependencia y de una relación laboral que pueda regirse por el código del trabajo:

a) Sin perjuicio de lo anterior, insistimos que el demandante se encuentran dentro de las hipótesis del artículo 4 de la Ley 18.883, negamos desde ya que haya existido indicadores de subordinación y dependencia, afirmación que consta tanto de los respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios como de los informes de cometidos del actor, se desprende la ejecución libre de aquellos, en el cumplimiento de los objetivos de sus labores encomendadas, sin que esto signifique en caso alguno la existencia de subordinación y dependencia.

Pues debemos hacer presente que, el que existen ciertas directrices o lineamientos para ejecutar una función no significa subordinación y dependencia propia de una relación de carácter laboral regida por el Código del Trabajo.

b) Es más si revisamos la demanda S.S., está redactada en términos sumamente genéricos y poco concretos, desarrollando los temas más bien de manera teórica sin aterrizar los elementos al caso concreto del Sr. Silva, incluso es común encontrar en la demanda expresiones del tipo “estaba sujeto al poder de mando” y “deber de obediencia”, pero no desarrolla estos puntos, no siendo suficiente para prosperar la acción.

c) Reitera que existía a su respecto subordinación y dependencia, pero debemos hacer presente que llama la atención por ejemplo que al referirse a quienes eran las jefaturas que le daban órdenes, entregue nombres de personas que no prestan servicios en la Municipalidad desde el año 2017, como es el caso

del Administrador Municipal, don Roberto Lucero., demostrando precisamente que no son efectivas sus afirmaciones.

d) En cuanto a la redacción de informes mensuales para el pago de sus honorarios, exigencia que se encuentra contemplado en el contrato de prestación de servicios a honorarios firmados por los actores, y que solo implica una exigencia mínima que debe tener la Administración Municipal para justificar el desembolso de recursos públicos y por ende no puede considerarse como una evaluación de una jefatura como pretende la contraria.

e) Situación similar se genera respecto a ciertos beneficios legales que se les reconocen a los prestadores a honorarios, como días de ausencias o licencias médicas, pues tal como se desarrollará en detalle más adelante, ha sido compromiso de gobierno tratar de mejorar las condiciones de los diversos prestadores del estado, otorgando ciertos beneficios, a los que las partes tienen derecho en la medida que de manera expresa estén contenidos en su contrato a honorarios, pues esto es lo que rige la relación entre ambos, pero que en sí mismo no pueden considerarse como beneficios laborales del Código del Trabajo.

f) No verificándose por tanto los requisitos legales que acrediten una relación de carácter laboral, procediendo a nuestro juicio el rechazo de la demanda. Más aun tratándose de personas que forman parte de Programas que se desarrollan en virtud de convenios celebrados por la Municipalidad con Intendencia, quien incluso entrega financiamiento para desarrollar el mismo., verificándose que no son labores propias de la Municipalidad sino cometidos específicos y excepcionales.

g) En este sentido ha fallado la Corte Suprema, en causas seguidas contra la Municipalidad de Talcahuano por hechos similares, en los cuales se rechazó las demandas, al encontrarse debidamente encuadrado en el artículo 4 de la Ley 18.883. Las sentencias se dictaron en causa ROL: 31.611-2018 de fecha 06 de mayo de 2019 y en causa ROL: 23.116-2018, de fecha 04 de marzo de 2019.

<u>En cuanto al derecho aplicable a la relación contractual del señor Silva</u>: Las partes están contestes en la suscripción de contratos de prestación de servicios a

honorarios, y en la emisión de las respectivas boletas de honorarios, respecto de los demandantes, el primer elemento a despejar es justamente la validez de dichos acuerdos, los que el actor viene en desconocer únicamente a través de esta instancia judicial; validez que defendemos a través de los siguientes elementos de hecho y derecho:

1° La I. Municipalidad de Talcahuano se encontraba jurídicamente impedida de contratar al actor sobre la base de un contrato de trabajo:

a) La I. Municipalidad de Talcahuano debe sujetar su actuar a la Constitución y la Ley, esta Ley se encuentra inserta dentro del plano del Derecho Público, por expreso mandato constitucional, pudiendo actuar únicamente, dentro del marco de sus competencias. De hecho, de este principio, nace el aforismo jurídico que versa que “en derecho público solamente puede hacerse aquello que se encuentre expresamente permitido” (a diferencia del derecho privado, en el que “puede hacerse todo aquello que no esté expresamente prohibido).

b) También, lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 18.883, según el cual: Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación. El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo. Así, por expreso mandato legal, los únicos casos en los que el Municipio podrá contratar mediante la figura del Código del Trabajo solo en casos excepcionalísimos. De modo, que de haber contratado a los actores bajo la modalidad de contrato de trabajo, dicho acto adolecería de nulidad de derecho público, vale decir, carecería de todo efecto legal; y sin duda alguna habría sido observada por el órgano Contralor en uso de sus facultades y atribuciones respecto de los Servicios públicos. Aún más, al haberse dispuesto la contratación a honorarios de los actores, mediante decreto Alcaldicio, como acto administrativo que es, debe sujetarse a las normas de derecho público, pudiendo quedar sin efecto, únicamente, por alguna de las causales que contempla la ley. Como se ha

venido señalando, el Municipio se encontraba jurídicamente impedido de contratar por la vía del contrato de trabajo a los actores; de modo, que de haberse accionado con relación contractual vigente, el tribunal – siguiendo la tesis de los demandantes- habría tenido que incurrir en un acto jurídicamente nulo, y además, habría incurrido en un acto diferenciador respecto de los demás prestadores del Municipio.

c) Lo que el actor realmente pretende en su libelo es el reconocimiento de un nombramiento de planta o contrata administrativa, pues perfila esta teoría al negar la concurrencia de los presupuestos del artículo 4° de la ley 18.883, de modo que lo que lo que pide, en estricto rigor es una calificación de relación jurídica dentro del artículo 2° de la ley 18.883, a saber: Los cargos de planta son aquéllos que conforman la organización estable de la municipalidad y sólo podrán corresponder a las funciones que se cumplen en conformidad a la ley N° 18.695. Respecto de las demás actividades, se deberá procurar que su prestación se efectúe por el sector privado. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la dotación de las municipalidades podrá comprender cargos a contrata, los que tendrán el carácter de transitorios. Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos.

d) Especial naturaleza de las prestaciones a honorarios dentro del marco público: Si bien la naturaleza de la contratación a honorarios es Civil, expresamente regida por el Derecho Civil y sus principios rectores, no puede desconocerse la naturaleza jurídica de su contraparte pública, de modo que la esfera de ejecución de las prestaciones lo es dentro de la esfera del Derecho público, de modo que de algún modo u otro terminan “absorbiendo” ciertas características peculiares que no poseen los prestadores del mundo privado, a saber: ➢ Se encuentran sujetos al principio de probidad administrativa. ➢ Se les califica como servidores públicos. ➢ Por la naturaleza de los cometidos y

funciones que podría encargar el Municipio a un prestador, sus tiempos de ejecución deben ajustarse a las actividad propias de esta; en caso contrario, simplemente no podrían realizarse. Aún más, por mandato expreso de Contraloría General de la República existirían ciertas situaciones en las que el prestador debería incluso encontrarse sujeto a un reloj control; lo anterior dista de la relación contractual con los actores, la que – por su propia naturaleza – no requieren de este tipo de mecanismos. ➢ Por los principio de legalidad del gasto, aprovechamiento de los recursos públicos, y también, el de enriquecimiento sin causa del Municipio, necesariamente se debe verificar el cumplimiento de los cometidos o funciones que se pacten con el prestador, lo que en todo caso deben pagarse una vez ejecutados a favor del ente público. ➢ La ejecución de la función Municipal se realiza – fundamentalmente – a través de programas, sin embargo, ninguno de ellos es permanente, pues siempre se encontrarán sujetos a la disponibilidad financiera y presupuestaria; pero sobre todo, se encuentran sujetos a la eficiencia y eficacia de los recursos humanos y materiales dispuestos o asignados en ellos, es decir, que efectivamente se cumpla el objetivo perseguido con la compra o contratación en cada caso. Ahora, en el caso de los actores, sus servicios eran contratados por una necesidad o cometido específico en diversos programas, tal como lo señalan sus contratos de prestación de servicios.-

2°. Doctrina del acto propio y buena fe: Para evitar extendernos en consideraciones doctrinarias que SS muy bien conoce, únicamente nos limitaremos a señalar que los actores celebraron distintas contrataciones a honorarios con el municipio para la realización de cometidos específicos, en los que expresamente se reconoce la especial situación de los servicios a prestar, y muy particularmente, la calidad de “Servidor Público”. En definitiva, los actores obran en conocimiento de que sus servicios son requeridos a favor de la comunidad, y sus honorarios satisfechos con dineros públicos, y no en beneficio de un empleador prefirió eludir la norma protectora para mermar sus derechos laborales. De este modo, ni el Alcalde, como representante del Municipio, ni

ningún otro funcionario, ven incrementado su patrimonio frente a la actitud “evasiva” que se sanciona a través de las figuras tutelares del ámbito del derecho del trabajo, tales como la nulidad del despido, el despido injustificado, el feriado legal o proporcional, etc. Situación que SI se puede configurar en el mundo privado.

3°.Existencia de un acto administrativo de nombramiento en calidad de honorarios del prestador: De modo, que al admitir el petitorio de los demandantes, en el que – en definitiva – se solicita una sentencia declaratoria de existencia de relación laboral- que 22 demás está decir, no señala en su petitorio, desde cuándo y hasta cuando se solicita-, se deja al Servicio en una situación de absoluta falta de certeza jurídica, ya que en estricto rigor, todos y cada uno de los actos administrativos (decretos alcaldicios) que dieron origen a los mentados contratos, se extinguieron de forma natural por el cumplimiento de su contenido. De modo, que al declararse que esta situación jurídica jamás fue tal, sino que una distinta, dichos decretos tendrían una causal distinta de extinción -que desconocemos- por cuanto la justificación de la eventual “nulidad” que se solicita sería la dictación de otro acto administrativo, que en su esencia, sería nulo, pues existe disposición expresa, y que además, únicamente podría tener efectos para lo futuro.

4° Beneficios pactados: En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, y tal como se ha pronunciado reiteradamente la Contraloría General de la República, se pueden pactar con los prestadores a honorarios una serie de mejoras, todas ellas, mientras no sean superiores a las que por ley corresponden a los funcionarios. De este modo, a fin de intentar morigerar la precariedad consustancial de la contratación Civil de arrendamiento de servicios, se ofrece a los prestadores condiciones o beneficios asimilados a los de los funcionarios, quienes por disposiciones expresas del Estatuto Administrativo, y Administrativo para funcionarios municipales, gozan de las ragalías que el denunciante señala como “del Código del Trabajo”, y que en definitiva son propias del sector público.

Es más, si revisamos los contratos de prestación de servicios de los actores, en la cláusula Novena de los mismos, se señala expresamente que dichos beneficios tiene el carácter de mera liberalidad.

Improcedencia de la nulidad del despido: Solicitamos a SS tener también presente, que al tratarse de una sanción prevista para el empleador incumplidor, que a sabiendas retiene las cotizaciones previsionales de sus trabajadores y no las paga a las entidades pertinentes, obteniendo un beneficio económico de esta conducta, no sería aplicable a esta Municipalidad. Este no es el caso de un Municipio, que como servicio público, y de buena fe, contrató en base a la normativa civil, y para ello, en dichas condiciones, destinó fondos públicos. La alegación anterior es procedente, incluso si S.S., estime como procedente la existencia de relación laboral, y así lo ha señalado nuestros Tribunales Superiores de Justicia. En este sentido se ha pronunciando recientemente la Corte Suprema, en sentencia sobre recurso de unificación, rechazando la petición de nulidad del despido, en causas ROL: 37.399-2017, dictada con fecha 28 de marzo de 2018, y en causa ROL: 36.601-2017, de fecha 26 de marzo de 2018.

En cuanto a las peticiones solicitadas: Desde ya y en conformidad a los argumentos desarrollados a lo largo de esta presentación, solicitamos sea rechazada en todas sus partes, las prestaciones requeridas por los demandantes, específicamente: 1. Declaración de existencia de relación laboral, pago de indemnización por falta de aviso previo, años de servicios y recargos legales: Estimamos que por los motivos antes señalados, y al ajustarse plenamente a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 18.883 los cometidos del Sr. Silva, se encuadran en la posibilidad legal que tienen las Municipalidades de contratar personal a honorarios, al tratarse de cometidos específicos y/o no habituales de la Municipalidad. 2. En cuanto a los feriados legal y proporcional reclamados. Solicitamos también su rechazo, por cuanto nos encontramos ante una relación de carácter civil, regida por el contrato de honorarios y no por el Código del Trabajo no siendo procedente por tanto esta prestación. Teniendo especial consideración a la excepción de prescripción de los periodos que excedan el plazo de 2 años

desde que se hicieron exigibles, en conformidad al artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior y tal como incluso lo reconoce el actor, su contrato de prestación de servicio contemplada días de suspensión de contrato asimilados a vacaciones, días de los cuales él hizo pleno uso, alejándose de la buena fe, el pretender ahora cobrar el pago de 3 años de feriado como lo hace en su demanda.

3. En cuanto al pago de las cotizaciones previsionales y de salud, también solicitamos su rechazo, por cuanto nos encontramos ante una relación de carácter civil, regida por el contrato de honorarios y no por el Código del Trabajo no siendo procedente por tanto esta prestación, al no encontrarse mi representado obligado a efectuar dichos descuentos.

4. En cuanto a las remuneraciones y demás prestaciones por convalidación del despido. Se reitera la improcedencia de esta sanción, por cuento la Corte Suprema ha reiterado la doctrina de que no es procedente en casos como el de autos.

5. Respecto a la petición de declaración de despido injustificado, también solicitamos su rechazo en atención a que no ha existido despido al encontrarnos frente a una relación de carácter civil y no una relación laboral.

En subsidio, inexistencia de despido injustificado alegado. En subsidio, para el caso improbable de que US estime como procedente la existencia de relación laboral, y en especial considere que ha habido una suerte de continuidad en la relación con el actor, de modo de calificarla como contractual laboral indefinida (como pretende), se deberá considerar que los demandante alegan un despido “sin causal” o carente de motivo, lo que no se ajusta con el tenor de las comunicaciones que se otorgaron al actor, las que si bien responden a la necesidad de fundamentar el acto administrativo de cese, concede los fundamentos necesarios a esta parte para justificar la ausencia de una nueva contratación. En conclusión, el actor no se pronuncia respecto de los hechos contenidos en ella, careciendo de fundamento fáctico su acción” (Sic).

Pide tener por opuestas las excepciones y contestada demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de su representada la I. MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO, acogiendo las excepciones planteadas o bien rechazando la demanda en todas sus partes en atención a los antecedentes de hecho y derecho precedentemente expuestos, todo ello con costas.

Tercero. Excepción de incompetencia. Que, en audiencia preparatoria, el tribunal rechazó, la excepción de incompetencia formulada por la demandada.

Que, en cuanto a la excepción de prescripción se dejó su resolución para definitiva.

Cuarto. Auto de prueba.

1. Servicios que prestó el demandante y forma en que se prestaron.

2. Monto de lo que se le pagó por los servicios durante el tiempo en que se prestaron.

3. Forma en que se puso término a la contratación del actor.

4. Efectividad que las labores del demandante se insertan en funciones de apoyo a un programa específico con financiamiento externo.

Quinto. Prueba demandante.

1. Decreto alcaldicio nº 000148, de fecha 3 de enero de 2017.

2. Contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes de fecha 29 de diciembre de 2016.

3. Decreto alcaldicio nº 1045, de fecha 12 de abril de 2018.

4. Contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes de fecha 29 de marzo de 2018.

5. Decreto alcaldicio nº 1549, de fecha 18 de mayo de 2017.

6. Contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes de fecha 27 de marzo de 2017.

7. Decreto alcaldicio nº 2949.

8. Contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes de fecha 13 de septiembre de 2017.

9. Decreto alcaldicio nº 3052.

10. Contrato de Prestación de Servicios, celebrado entre las partes de fecha 11 de octubre de 2018.

11. Contrato de prestación de servicios, celebrado entre las partes de fecha 16 de mayo de 2019.

12. Contrato de prestación de servicios de fecha 3 de octubre de 2019.

13. Contrato de prestación de servicios, de fecha 15 de abril de 2020.

14. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la demandante con cargo a la demandada, correspondiente a los números: i. 58 del año 2016. ii. Correlativos de la 60 a la 71, todas del año 2017. iii. Correlativos de la 72 a la 83, todas del año 2018 iv. 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 102, todas del año 2019. v. Correlativos de la 103 a la 107, todas del año 2020.

15. Correo electrónico emitido por Alexis Silva, dirigido al demandante, entre otros (everyone@talcahuano), bajo el asunto “Everyone comunica y solicita”, de fecha 19 de marzo de 2020.

16. Cadena de Correo electrónico emitido por Bernardita Soto, dirigido al demandante, entre otros (everyone@talcahuano), bajo el asunto “Everyone marcación salida viernes 31.05”, de fecha 3 de junio de 2019.

17. Correo electrónico emitido por Alexis Silva, dirigido al demandante, entre otros (everyone@talcahuano), bajo el asunto “Everyone recuerda instrucciones de funcionamiento municipal frente a la emergencia”, de fecha 2 de abril de 2020.

18. Correo electrónico emitido por Rodrigo Cisternas, dirigido al demandante, entre otros, bajo el asunto “Anexos telefónicos”, de fecha 6 de marzo de 2018.

19. Correo electrónico emitido por Alejandra Donoso, dirigido al demandante, entre otros, bajo el asunto “Caso Bernardo Muñoz”, de fecha 27 de septiembre de 2018.

20. Correo electrónico emitido por Rosa Medina, dirigido al demandante, bajo el asunto “Devolución combustible”, de fecha 17 de junio de 2019.

21. Acta de notificación de despido de fecha 8 de mayo de 2020.

22. Fotografía de pase de estacionamiento municipal del demandante.

23. Fotografía del demandante con indumentaria y credencial municipal.

24. Fotografía de credencial del demandante.

25. (8) capturas de pantalla de mensajes vía Whatsapp entre el demandante y Alexis Silva de septiembre, octubre 2019 y marzo de 2020.

26. (4) capturas de pantalla de mensajes vía Whatsapp entre el demandante y Álvaro Caballero de enero y febrero de 2020.

27. (8) capturas de pantalla de mensajes vía Whatsapp entre el demandante y Bernardita Soto de septiembre, noviembre y diciembre.

28. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Provida, respecto del demandante de fecha 16 de agosto de 2020.

29. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFC Chile Seguro de Cesantía de fecha 16 de agosto de 2020.

II.- Confesional. Absuelve posiciones en representación de la parte demandada doña Estefanía Karolina Estrada Rivas, cédula de identidad N° 16.451.413-7.

III.- Testimonial: Declararon los siguientes testigos.

1.- Lisett Estefani Cares Oñate, cédula de identidad N° 17.842.600-1.

2.- Luisa Macarena Arellano Ramírez, cédula de identidad N° 12.056.718-7.

3.- Yohana Denisse Torres Rosales, cédula de identidad N° 17.540.038-9.

IV.- Exhibición de documentos.

1.- Informes de gestión o actividades desde diciembre de diciembre de 2016 a diciembre de 2019.

2.- Registro de asistencia del demandante, respecto de los tres últimos meses.

3.- Los Decretos que aprueban la contratación del demandante, de los años 2019 y 2020.

La parte demandante da por cumplida la diligencia de exhibición de documentos respecto de los N° 1 y 3.

En cuanto al documento N° 2, solicita se haga el efectivo el apercibimiento.

Traslado: La parte demandada solicita se rechace la petición de la contraria, no es un documento que su representada este obligada a tener, porque no existe un contrato de trabajo que rige y regula la relación entre las partes, reitera que se encuentra frente a una relación civil regida por un contrato a honorarios.

Que, compartiendo el tribunal las argumentaciones de la demandada, dado la existencia de un contrato de honorarios suscrito entre las partes, discutiendo recién en esta instancia si la relación habida entre las partes fue o no una relación de índole laboral, y más allá del correo masivo incorporado en autos, que da cuenta de una situación puntual respecto de un corte de luz que afectó a la municipalidad que a su vez afectó el contenido del registro de asistencia y su regularización se solicitó de forma masiva indistintamente.

Que, en ese entendido y contexto, existiendo más de un contrato de honorarios suscritos entre las partes, en ese contexto, y más allá de declararse o no la existencia de relación laboral, la demandada no está por ley obligada a llevar un registro de asistencia de funcionarios a honorarios, por lo que cabe rechazar la solicitud de apercibimiento legal pedida.

Sexto. **Prueba demandada.**

Documental:

1. Decreto Alcaldicio N° 148, de 13.01.2017
2. Contrato de prestación de servicios de fecha 29.12.2016.
3. Informes mensuales y boletas de honorarios de diciembre 2016.
4. Decreto Alcaldicio N° 1549, de 18.05.2017.
5. Contrato de prestación de servicios de fecha 27.03.2017.
6. Decreto Alcaldicio N° 2949 de 2017.
7. Contrato de honorarios de fecha 13.09.2017.
8. Informes mensuales y boletas de honorarios de enero a diciembre 2017.
9. Decreto Alcaldicio N° 1045, de 12.04.2018.
10. Contrato de prestación de servicios de fecha 29.03.2018.
11. Decreto Alcaldicio N° 3052 de 2018.

12. Contrato de honorarios de fecha 11.10.2018.

13. Informes mensuales y boletas de honorarios de enero a diciembre 2018. (Renuncia al informe mensual del mes de mayo de 2018).

14. Informes mensuales y boletas de honorarios de enero a diciembre 2019.

15. Decreto N° 1633, de 20.06.2019.

16. Contrato honorarios de fecha 16.05.2019.

17. Decreto Alcaldicio N° 2688, de 05.11.2019.

18. Contrato de honorarios de 03.10.2019

19. Informes mensuales y boletas de honorarios de enero a mayo de 2020.

20. Decreto N° 1053 de 15.05.2020.

21. Contrato de honorarios de fecha 15.04.2020.

22. Decreto Alcaldicio N° 1119 de 28.05.2020.

23. Decreto Alcaldicio N° 997, de 29.04.2020.

24. Procedimiento racional y justo realizado respecto de don Anselmo Silva.

25. Actas de notificación efectuadas sobre el proceso racional y justo a don Anselmo Silva.

26. Convenios Programa Pro Empleo suscritos con la Intendencia, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. (Renuncia al convenio programa del año 2016).

27. Resolución exenta N° 1741, de 18.06.2020 de la Intendencia.

28. Correos electrónicos de fecha 20.12.2018, 06.08.2018, 03.08.2018, 25.05.2018. 24.05.2018. 19.03.2018, 16.03.2018.

29. Solicitudes de permiso especial de fechas 19.12.2017, 13.11.2017, 02.11.2017, 23.10.2017, 27.06.2017, 09.06.2017, 10.02.2017 y 09.02.2017.

30. Correos electrónicos de fecha 15.01.2019, 15.01.2019, 25.04.2019, 24.04.2019, 10.09.2019, 10.09.2019.

Séptimo. **Normativa**. Que para resolver se debe determinar la naturaleza del vínculo que unió a las partes, si fue uno laboral o civil. Según la demandada la contratación del demandante se sustenta en el artículo 4 de la ley 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, el demandante alega en cambio que no se cumplirían las exigencias de esa norma. Según el

artículo mencionado, “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera”. El inciso 2° dispone “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”. Y finalmente el inciso final indica “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Que, por otro lado, ha de tenerse en cuenta que las Municipalidades como todo órgano estatal, se encuentran sujetas a los principios de legalidad y juridicidad que contemplan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, conforme a los cuales “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”… y “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

Octavo. **Cometido especifico.** Que, de acuerdo a la discusión planteada en autos por las partes, especialmente de las alegaciones de la demandada, la situación del actor no es la de aquella contenida en el inciso 1° del artículo 4 de la ley 18.883, por lo que no es pertinente analizarla.

Que, en este escenario y conforme a lo dicho, la situación del actor es la de cometidos específicos.

Que, en ese entendido, se tendrá presente que “cometido específico”, en su sentido natural y obvio conforme al Diccionario de la Academia de la Lengua Española, se refiere a un encargo concreto, que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. Es decir, labores concretas, determinadas, precisas, en cuanto ellas se distingan de otras, o bien digan relación con trabajos concretos y

determinados y que sean distinguibles de otros. De manera que nada impide que dentro de las funciones propias, permanentes o habituales del órgano, se pueda disponer la contratación para realizar una función o cometido específico, siempre que sean determinados y concretos y que se distingan dentro de la labor general.

Noveno. **Hechos acreditados.**

Que, conforme a los escritos de demanda y contestación, unida a las probanzas consistentes en decretos alcaldicios incorporados por ambas partes referentes a la contratación del actor, contratos de honorarios acompañados por ambos intervinientes en relación a dicha contratación, informes mensuales elaborados por el actor y boletas de honorarios también emitidas por éste, incorporados por ambos litigantes, “procedimiento racional y justo” realizado respecto de don Anselmo Silva, actas de notificación efectuadas sobre el “proceso racional y justo” a don Anselmo Silva, convenios Programa Pro Empleo suscritos con la Intendencia, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, resolución exenta N° 1741, de 18.06.2020 de la Intendencia, unido a la prueba confesional y testimonial, provocada y rendida por las partes, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1.- Que, el actor comenzó a prestar servicios para la demandada a partir del 26 de diciembre de 2016, mediante sucesivos contratos de honorarios, en la medida que la Municipalidad firmaba los Convenios respectivos con la Intendencia, organismo que derivaba los recursos entregados para la ejecución del programa pro empleo, por parte de la Subsecretaría del Trabajo, desempeñándose según el contrato como apoyo a la Coordinación del Programa Pro Empleo

2.- Que, conforme al último contrato de prestación de servicios a honorarios, suscrito el año 2020, el Sr. Silva se comprometió a efectuar labores de apoyo a la coordinación del programa pro empleo correspondiéndole efectuar las siguientes funciones centrales:

- Apoyo en la planificación del programa, delegar y determinar funciones de personal del programa.

- Apoyo en la atención de trabajadores del programa en oficina.

- Apoyo en atención instituciones que requieren personal del programa.

- Asistencia a reuniones, requeridas por Intendencia Región del Biobío e instituciones.

- Apoyo en mantención del buen funcionamiento de la oficina en sus diferentes áreas.

3.- Que, las funciones desarrolladas por el actor se desarrollaron dentro del marco del Programa Pro empleo ya mencionado, lo cual se encuentra respaldado por los Convenios suscritos con la Intendencia, que entrega los recursos de funcionamiento, para el programa pro empleo.

4.- Que, dado lo expuesto en los puntos anteriores se puede sostener que las labores específicas desarrolladas por el actor, son posibles única y exclusivamente en la medida que se suscriban los correspondientes Convenios con la Intendencia, de donde provienen directamente los fondos para ejecutar dicho proyecto.

5.- Que, la última contraprestación monetaria percibida por el actor, ascendió a la suma de $860.000.-.

6.- Que, el día 8 de mayo de 2020, concluyó la relación contractual habida entre las partes, siendo ésta la fecha en que se notificó al actor de la decisión de la demandada.

Que, en este punto se debe señalar que la relación contractual terminó de forma anticipada a consecuencia de un procedimiento de investigación iniciado en su contra, generado por una serie de denuncias de hostigamiento y malos tratos interpuestas por diversas trabajadoras del programa pro empleo, funcionarios municipales y prestadores de servicios que se relacionaban con él. Se dispuso la investigación en virtud de Decreto Alcaldicio N° 1737, de 02 de julio de 2019 (documentación acompañada bajo el nombre de procedimiento racional y justo seguido contra el actor).

De dicho procedimiento se notificó al Sr. Silva, se le tomó declaración en diversas oportunidades, se le solicitó la presentación de prueba, así como también

se tomó declaración de las denunciantes, de testigos ofrecidos por todos los intervinientes, formulándose cargos y entregándole la posibilidad de efectuar sus descargos, concluyéndose dicho Procedimiento con fecha 17 de abril de 2020 (conforme a documentación acompañada bajo el nombre de procedimiento racional y justo seguido contra el actor y actas de notificación efectuadas sobre el "proceso racional y justo" a don Anselmo Silva).

Que, con fecha 29 de abril de 2020, se dicta el Decreto Alcaldicio N° 997, que desarrolla el resultado de la investigación efectuada y la conclusión de la misma, dando por acreditados los cargos formulados en contra del Sr. Silva, disponiendo la demandada poner término inmediato al contrato de prestación de servicios del actor, en atención a que las conductas verificadas respecto de él constituyen, conforme al procedimiento mencionado y en concepto de la Municipalidad, un incumplimiento de la obligación de respetar el principio de probidad administrativa, afectando con su conducta los derechos fundamentales de los trabajadores, funcionarios y prestaciones de servicios (conclusión a la que se arriba conforme a documentación acompañada bajo el nombre de procedimiento racional y justo seguido contra el actor y actas de notificación efectuadas sobre el "proceso racional y justo" a don Anselmo Silva).

Que este decreto fue notificado debidamente al Sr. Silva, con fecha 08 de mayo de 2020, quien ejerció recurso de reposición a su respecto, el que fue rechazado mediante Decreto Alcaldicio N° 1119 de 28 de mayo de 2020, al no aportar el recurrente elementos o antecedentes nuevos que permitan modificar el resultado del procedimiento así como la medida de término inmediato de su prestación de servicios (según se desprende de la documentación acompañada bajo el nombre de procedimiento racional y justo seguido contra el actor y actas de notificación efectuadas sobre el "proceso racional y justo" a don Anselmo Silva).

Décimo. **Marco de la contratación del actor**. Que es un hecho acreditado, por la documentación consistente en, Convenios Programa Pro Empleo suscritos con la Intendencia, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, contratos a honorarios del actor, resolución exenta N° 1741, de 18.06.2020 de la Intendencia como por

las declaraciones de los testigos del demandante que todos los contratos celebrados se suscribieron en el marco del “Convenio de ejecución programa inversión en la comunidad” que celebra la Intendencia con la I Municipalidad de Talcahuano, con el objetivo de financiar obras o acciones en el ámbito local, mediante la ejecución de proyectos intensivos en el uso de mano de obra contratada al efecto y que representen un claro beneficio comunitario y siempre conforme a la ley de presupuestos del sector público para el año que corresponda, de acuerdo a la partida asignada en la ley para la implementación del Programa Inversión en la Comunidad, que en el caso en cuestión corresponde al denominado Programa Pro Empleo.

Que, conforme a los convenios incorporados el Programa Inversión en la Comunidad permite la ejecución de proyectos por transferencia directa de recursos a las distintas Intendencias del país. Para financiar proyectos presentados por éstas, por Gobernaciones o Municipalidades, y la ejecución podrá realizarse ya sea en forma directa por la Intendencia o por ésta a través de convenio con organismos públicos o mediante contrato con agentes privados.

Que, en cuanto al último convenio suscrito entre la Intendencia y la municipalidad demandada de fecha 1 de abril de 2020, se enmarca en la ley de presupuestos del sector público para el año 2020 ley N^{9} 21.192, específicamente Partida N° 15, Capítulo 1, Programa 03,Subtítulo 24, ítem 07, de la Subsecretaría del Trabajo, que establece recursos para la implementación del Programa Inversión en la Comunidad, cuyos objetivos, líneas de acción y procedimientos fueron establecidos mediante Decreto N^{9} 1, de 05 de enero de 2010, modificado por el Decreto N° 79, de 2013 y el Decreto N° 14, de 18 de mayo de 2015, todos de la Subsecretaría del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Que, en dicho convenio se hace mención al numeral 2 del Decreto N° 79/2013 el cual dispone que "La asignación de recursos del Programa Inversión en la Comunidad, en adelante el "Programa", se orientará a beneficiarios y beneficiarías que: **a)** Sean mayores de 18 años; b) sean trabajadores desempleados; c) vivan preferentemente en regiones o comunas que presenten

tasas de desocupación superiores al promedio de desempleo nacional; **d)** presenten certificado vigente de la Ficha de Protección Social o del instrumento de focalización que la reemplace; e) presenten certificado de afiliación vigente, emitido por la Superintendencia de Pensiones y/o certificado de cotizaciones previsionales vigente emitido por alguna administradora de fondos de pensión; y, f) inscripción vigente en la respectiva Oficina Municipal de Información Laboral, que consigna el artículo 73° de la Ley N° 19.518 o en las instituciones que en la Municipalidad cumplan funciones similares cuando en la misma no exista la anterior.

Que, mediante Decreto N° 17 del 20 de abril de 2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se aprobó la ejecución del Programa Inversión en la Comunidad Región del Biobío, así como la ejecución de los proyectos que lo conforman, durante los meses de abril a junio de 2020.

Que, en el marco de este Programa, la Municipalidad de Talcahuano postuló a fondos del Programa Inversión en la Comunidad el(los) siguiente(s) proyecto(s): "apoyo a varias instituciones de la comuna, en el uso de mano de obra, talleres laborales y nivelación de estudios.", a ejecutarse en la comuna de Talcahuano por el plazo de 03 meses a contar del 01 de Abril de 2020 y hasta el 30 de Junio de 2020, para un total de 308 beneficiarios/as, por montos totales aprobados que se indican.

Que, dicho Convenio agrega que por el presente instrumento, la Intendencia Región del Biobío encomienda a la Municipalidad de Talcahuano la ejecución del (de los) proyecto(s) postulado(s) por dicha entidad, debiendo ésta enmarcarse en el detalle de gastos desglosados en la cláusula sexta precedente. Para estos efectos, esta unidad ejecutora deberá solicitar oportunamente y por escrito a la Intendencia el envío mensual de las remesas de dinero para financiar la ejecución del (de los) proyecto(s).

Que el convenio aludido implica transferencias de recursos para ser destinados a fines precisos y determinados del programa en mención. Es decir, a través de este convenio la Intendencia entrega recursos públicos y encarga a la

Municipalidad labores específicas y concretas, para satisfacer los fines perseguidos por el Gobierno. La especificidad de esta labor se extrae del propio convenio, en donde se fijan las obligaciones, objetivos y compromisos que asume cada parte, se imponen exigencias, el monto y la forma en que se asignarán los recursos, debiendo rendir cuenta la municipalidad de los entregados, destinarlos exclusivamente a la ejecución de este convenio, e incluso restituir los no empleados; se faculta intendencia para efectuar fiscalizaciones y requerir o emitir informes relacionados con brechas que observe en la ejecución, entre otros mecanismos de control. La duración del convenio no es indefinida, sino trimestral y por ende transitoria y si bien se permite su prórroga, ello se supedita a la existencia de recursos asignados en la ley de presupuestos del sector público para el siguiente año, lo que conlleva a suponer que no existe certeza que el convenio se va a renovar al año siguiente, por tratarse de una política estatal que dependerá de las directrices del gobierno.

Que, concordando los convenios en mención con los contratos a honorarios suscritos por el actor, se puede observar que se contrata al demandante para desempeñarse como apoyo en la coordinación del programa Pro empleo (relatando sus testigos que el actor era su jefe), en dependencias externas a la municipalidad demandada como lo relatan los testigos del actor y que no obedecen a la actividad propia del ente municipal sino a una derivada de las exigencias contenidas en el convenio mencionado. Es a partir de estas exigencias que surge la contratación del demandante, no habiéndose acreditado que prestara servicios en ninguna otra repartición Municipal, ni que recibiera instrucciones de persona especifica dependiente de la municipalidad demandada.

Undécimo. **Contratación civil**. Que, en este contexto, la función del actor, exclusiva para el Convenio e mención, no puede sino ser considerado un cometido específico, según la definición dada, cuya permanencia depende de la renovación del Programa y la suscripción del nuevo convenio entre la Intendencia y la demandada, pues de no celebrarse, el programa Pro empleo, dejará de contar con financiamiento para otorgar las prestaciones a los beneficiarios, considerando

además que éste proviene de una glosa del presupuesto anual del sector público y no del patrimonio municipal, según indica la misma documentación.

Que, así las funciones descritas en cada contrato del demandante, se desarrollan exclusivamente en el contexto del programa, incluso las instrucciones o informaciones que recibe por correo electrónico, según los documentos acompañados, dicen relación solo con ese servicio, por ende tareas determinadas, concretas y claramente delimitadas, propias del programa en cuestión sin perjuicio de la mayor o menor prolongación que en el tiempo hayan tenido.

Que, en base a los razonamientos expuestos, estima esta sentenciadora que la contratación del actor no pretendió ocultar una relación laboral, sino que por el contrario se ajustó a lo dispuesto en el artículo 4 inciso 2° de la ley 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, esto es, se le contrató como prestador de servicios, para realizar un cometido específico, que la Intendencia encargó a la demandada, sin que pueda entenderse que ésta se hubiere extralimitado en sus atribuciones o infringido el principio de legalidad o juridicidad consagrado en los artículo 6 y 7 del texto constitucional, al contrario, actuó apegada a tales principios.

Que, de esta manera conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 4 de la ley 18.883, la relación entre las partes debe regirse por las reglas que establezca el respectivo contrato, no siendo aplicable las disposiciones del Estatuto en que se encuentra inserto ni las normas laborales.

Que, no obsta a lo concluido que el actor tuviera que cumplir una jornada, en todo caso no suficientemente acreditada, la existencia de un pago mensual, incluso una supervisión, lo que es una consecuencia necesaria de lo anterior, es decir, al encontrarse involucrados recursos públicos, lógico que la entidad pagadora compruebe el cumplimiento de las tareas encomendadas. A mayor abundamiento, permitiendo una ley especial esta forma de contratación civil y como tal, las partes quedan en libertad para convenir las cláusulas o estipulaciones que estimen, en la medida que no sean contrarias a derecho, sin que por ello mute la relación a una naturaleza distinta.

Que, en consecuencia, cabe rechazar la demanda en todas sus partes, omitiendo pronunciamiento sobre la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Duodécimo. **Otras probanzas**. Que, el resto de la prueba no detallada pormenorizadamente, valorada en nada altera lo ya concluido.

Décimo tercero. **Costas**. Que, estimando esta sentenciadora que el actor tuvo motivo plausible para accionar no se lo condena en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 453 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 18.883, se declara:

I.- Que, se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por don PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, en representación de don ANSELMO EDUARDO SILVA ZAMORANO, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO, todos individualizados.

II.- Que, se omite pronunciamiento sobre la excepción de prescripción opuesta.

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

RIT O-960-2020

RUC 20- 4-0276582-9

Dictada por doña VALERIA AMPARO GARRIDO CABRERA, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

VALERIA AMPARO GARRIDO CABRERA
Fecha: 13-04-2021 09:09:00 UTC-4

KPCKXXJREX

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl